

A DESPACHO. Villa Rica C, 15 de diciembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante **no** la subsanó. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 214

Referencia: Matrimonio civil
Radicado: 198454089001-2020-00279-00
Solicitantes ANA MIREYA GARCÍA SOLIS
PORFIDIO MINA

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley los demandantes no allegaron escrito de subsanación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **111** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

